



VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO N° 051

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	C&N CONSTRUCCIONES SAS JUAN CARLOS HERRERA VERGARA y JUAN CAMILO ESPINOSA ANDRADE	19/04/2023	76-113-40-89-001-2018-00458-00
2	EJECUTIVO	PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ	GLORIA OBANDO ZAPATA	19/04/2023	76-113-40-89-001-2020-00132-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS	19/04/2023	76-113-40-89-001-2021-00414-00
4	SUCESIÓN INTESTADA	MARTHA ISABEL LOSADA TOVAR	JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO (CAUSANTE)	19/04/2023	76-113-40-89-001-2022-00558-00
5	DESPACHO COMISORIO N° 003	JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	*****	19/04/2023	76-113-40-89-001-2023-00263-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con información deprecada por el hijo del demandante, acreditando el fallecimiento del citado ejecutante, señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ, y su calidad de heredero; igualmente, con solicitud de expedición de certificación del presente proceso, con el fin de adelantar la sucesión procesal. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 322

Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ
DEMANDADO:	GLORIA OBANDO ZAPATA
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2020-00132-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO, quien acredita ser hijo del demandante, del cual certifica su fallecimiento, procede este Despacho a estudiar la pertinencia de decretar la interrupción del presente proceso, la correspondiente sucesión procesal y la procedencia de expedir la certificación del presente proceso solicitada.

CONSIDERACIONES

En consideración a que fue debidamente acreditado el fallecimiento del demandante, señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ, quien obraba en el presente proceso en nombre propio, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso: *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador Ad litem...”*; motivo por el cual, se dispondrá la interrupción del presente proceso.



Consecuencialmente, en lo referente a la sucesión procesal, dispone el artículo 68 del Código General del Proceso *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el conyugue, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”*; Por tal motivo, se decretará la sucesión procesal del presente proceso en los términos de la referida normatividad; y dado que obra en el expediente el registro civil que certifica la calidad de heredero del señor FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO, se dispondrá su respectiva citación como lo dispone el artículo 160 del Código General del Proceso, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes; de igual forma, se instará a los demás interesados a que en representación del fallecido se hagan parte en este proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de certificación del presente proceso allegada por el señor FRANCISCO JAVIER, encuentra esta judicatura que es pertinente, y por tal motiva se ordenara su expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso por fallecimiento del señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ, demandante en el presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO DISPONER la sucesión procesal del demandante, señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ, de quien se acreditó su fallecimiento, según los términos que dispone el artículo 68 del Código General del Proceso con el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO, en calidad de hijo del mismo, a quien deberá notificársele esta providencia, enterándosele del presente asunto, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: CITAR al señor FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, concediéndole el término de CINCO (05) DÍAS para los fines allí indicados.

CUARTO: INSTAR a los interesados a que, en representación del fallecido, señor PEDRO LUIS VARGAS GÓMEZ, se hagan parte en el presente proceso si a bien tienen anotando que lo aquí sucedido los compromete en los términos del inciso segundo del artículo 68.

QUINTO: ORDENAR la expedición y entrega del certificado de existencia del presente proceso en los términos solicitados por la parte interesada, puntualizando la forma como se libró mandamiento de pago, la cual coincide con la orden de seguir adelante le ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500364c3f5565b2fd689e44d184e033758be2e4f28e4d34ab7f5cdef74d0ea7**

Documento generado en 19/04/2023 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de la Curador *Ad-Litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual no propuso medio exceptivo alguno. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 19 de abril del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 320

Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO – VERBAL
ESPECIAL DE PERTENENCIA LEY 1561 DE
2012**

DEMANDANTE: **NELSON DE JESÚS MUÑOZ POSADA**

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O
BETANCOURT y PERSONAS
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00414-00**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede esta providencia y una vez verificado que en efecto, la curadora *ad-litem* designada para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra debidamente notificada y recorrió el traslado de la demanda dentro del lapso concedido, sin proponer medio exceptivo alguno, se tendrá como contestada la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.



De igual forma, al encontrarse debidamente trabada la Litis, es el momento de correr traslado de las excepciones de mérito que formuló la señora LILIANA GONZÁLEZ VALDÉS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por la curadora *ad-litem* designada para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO TAMAYO BETANCUR O BETANCOURT Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 370 del CGP, de las excepciones de mérito presentadas por la señora LILIANA GONZÁLEZ VALDÉS.

TERCERO: VENCIDO el anterior término regrese el expediente a despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8afaced04b77e88a18f0a57a153c1a84407230059ada1f6c41ea2e624b234ce**

Documento generado en 19/04/2023 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con constancia de Inscripción del Embargo en la MI. No. 384-147295

Bugalagrande Valle, 19 de abril de 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 321

Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL LOSADA TOVAR

**CAUSANTE: JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ
CASTAÑO**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00558-00

Teniendo en cuenta lo establecido en AUTO CIVIL No. 219 del 10 de marzo de 2023 y considerando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá inscribió el embargo sobre el bien distinguido con MI No. 384-147295 de propiedad del causante, la misma se pondrá en conocimiento.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 30 de mayo de 2023**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios



y Avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso, de manera *virtual*, dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante JAIME ALBERTO FERNÁNDEZ CASTAÑO. Advertir que el inventario deberá presentarse **por escrito**-mensaje de datos- **de común acuerdo por las partes**.

TERCERO: ORDENAR a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarién.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a6b8d39f8c1e89e776b48fc0e8b90330d9024d20713678f730477292ea82f9**

Documento generado en 19/04/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>